

Por For y Capⁿ G^{ral}

ⁿ
 Dⁿ Felipe Alwood, de Nacion
 Ingles, Residente en esta Ciudad, con el
 debido respeto a V. S.^a dice: Que hallandose
 el año pasado de 88. en la Villa y Corte
 de Madrid, en virtud de los poderes que
 tenia y aun mantiene de la Casa de
 Baker y Dawson establecida en Liverpool,
 hizo presente á S. M. C. los quebrantos que
 sus Constituyentes harian experimentado en la
 Contrata celebrada en Londres en el año
 pasado de 1786. con el Excmo Sr. Marq.
 del Campo, su Embaxador cerca de S. M. C.
 y el deseo que esta tenia de que se les fran-
 quease licencia para introducir en esta Ysla
 por el espacio de seis y ocho años los que
 pudiesen acopiar obligandose á cumplirlo
 bajo las Calidades y Condiciones siguientes.

- 1.^a Que en cada uno de otros años han de
 introducir precisamente el Numero de
 Tres mil Cabezas de Barones y Hembras
 o mas si las Circunstancias se lo permiten.
- 2.^a Que los ha de vender á el vecindario escogido
 á gusto de cada qual á el precio que no
 exceda de Dos Cientos Pesos fuertes, el
 Mexor. y el Mayor Marca, y en proporcion
 los que no lleguen á la medida de Piezas,
 bondad y qualidad de aquel, segun se
 combenga con los Compradores.



3.^a Que les admitirá en pago no solo la Plata fuerte sino tambien Los frutos y Producciones de la Ysla que quierán darle, y sean á libre introduccion en las Colonias Inglesas ó en qualquiera Puerto de Europa de la Gran. Bretaña, pagandolos á los Precios que en sus respectivos Tiempos fuesen convenientes.

4.^a Que se obliga á que los Negros, que introduzca, sean transportados á la Havana en Embarcaciones Inglesas desde la Costa de Guinea en Derechura sin escala á ningun Puerto de las Yslas de Barlovento para que de este modo se evite toda sospecha.

5.^a Se sujeta á q. en las Embarcaciones que se transporten Los Negros, se pongan Depend.^{tes} del resguardo; Que se hagan p.^r los Ministros de la R.^a Hacienda las Visitas que sean de costumbre con Embarcaciones Españolas, y que las Capitan siempre que lo tengan p.^r conveniente, pues este método, y precauciones, lejos de serle grangias, acrisolaran mas la Buena Fee conque proceden los Interesados sin que les quie otro fin que el expendio de sus Esclavos.

6.^a Que esta Contrata ha de ser privativa á dthos S.^{res} Baker y Dawson con exclusion de todo otro Extranjero, que quiera introducir, sin que sea el animo del Sup.^{te} pretender que se les prive á los Vecinos del arbitrio de embiar ellos mismos á las Colonias Extranjeras, á comprar los Negros, y transportarlos en Buques Españoles, pues si les combiniese hacerlo así, y S.^{mo} tuviere á bien el Concederles, Esta facultad, queda Contentisimo en que



escojan el partido que les sea mas util, y solo aspira á ser uno de los introductores en Concurrencia de los Españoles á quienes está persuadido ha de beneficiar por todos terminos.

7^a La introduccion de Negros y la Extraccion de Plata y Frutos, ha de ser libre de Derechos para el Proponente, excepto el Englon del Taxaco, y para que no quede Sospecha de monopolio en la extraccion del Valor de ellos, quedará desde luego arreglada en 180^{ps} por cada Cabida que introduzca mediante á que si los unos se venden á 200^{ps} los otros se venderán á menos en proporcion.

Sin embargo de sea visibles las ventajas q. lograra el Pecindario, y el Estado con estas Proposiciones, tuvo á bien S. M. C. En consecuencia de los informes, y Recursos de algunos Comerciantes, abrir y conceder el Comercio libre de Negros baxo los capitulos y moderaciones que constan de la R. Cedula Despachada en Madrid á 28. de Febrero de 89. Han conocido ahora los Hacendados y Dueños de Ingenios de fabricar azucar las grandes utilidades que desde luego les hubiera resultado, y al Ramo de la agricultura, de la Contrata Propuesta por el exposente á nombre de dha Casa. Sabe que ocurren aquellos á la Piedad del Rey, pidiendo Sumisa, y encarecidamente á S. M. C. les otorgue esta gracia, ponderando sin exageracion los perjuicios q. ha ocasionado aquella libertad de Comercio, y no

ignora que con estos intentos pusieron en manos
de V. S.ª la representacion que han formado
para que se sirva apoyarla con el correspondiente
informe que es indispensable para la justificacion
del Expediente y el medio mas oportuno y aun
preciso a la pronta consecucion y feliz exito
de esta solicitud.

Lo Desea igualmente el q. exclama p.^r
los motivos que expuso en la que a nombre
de dha Casa elevó a la Honorable Compren-
cion de S. M. Con fha. de 15. de Marzo
del año pasado de 1788. y principalmente
porque sin agravio de la Corona, con
beneficio de los Vasallos y aumento de esta
Ysla, podrán sus Constituyentes restablecerse
en parte de las Considerables perdidas que
padecieron en la primera Contrata, anxiet-
gand sus Caudales y empenandose eficazmente
en un Negocio tan interesante a todos.

Ha prometido el Exponente a
muchos Vecinos Hazendados e Ingenieros de
esta Ysla, proponer de nuevo a S. M. C. la
misma Contrata como Apoderado de la casa
de Dawson, En quien se ha reunido mucho
tiempo hace la de Baker su suegro, Exten-
diendo la introduccion annual de Negros
al Numero de Cinco mil entre Varones
y Hembras.

Los Moradores de estos Remotos
Dominios, y los Negocios que en ellos se
ofrecen a esta Naturaleza deben dirigirse
a S. M. p.^r mano de los Jefes Principales
de las Guisadas, Villas o Lugares, y por
lo mismo ha parecido al exclamante que
de Ningun modo Cumpla mejor su ofreci-
miento que ratificando ante V. S.ª como
Gov.^{or} y Cap.ⁿ Gral de esta Ciudad,



é Ysla, su resignacion y Voluntad al otorga-
-m^{to} de dha. Contrata que cumplirá Exac-
tamente siendo del R. Agrado de S. M.

La Casa P.^a quien habla el expon^{te},
tiene la Satisfaccion, no solo de que será
la única que abra partidos tan ventajosos
y favorables á este Vecindario, sino de saber
que ninguna ha hecho iguales servicios á la
Corona de España. Al presente tiene
repartidos en Negros al fiado mas de tres
Cientos mil pesos en la Ysla de la Trinidad
de Parlorento, Contribuyendo Esta franquici-
cia, ó generosidad en mucha parte á su fomento
propagacion y prosperidad; y aqui igualm^{te}
son mui gruesas las Cantidades que se le
adeudan P.^a los Perinos, Labradores y
Hacendados.

Se compromete en fin el sup.^{te}
á Nombre de dha. Casa (y que sea Capitulo
expreso de la contrata) á que por el Gov.^o ó
Ministerio Español, si convinieren á él
R. el Servicio ó á la Nacion, se destine
en Casa Puque de los que arxivaren con
Negros á este Puerto, en sugeto de su
Confianza, y competente instruccion, que
pueda Paragar á las Costas de Guinea sin
costo alguno de manten.^o P.^a cuyo medio
al paso que los Españoles toman Conocim.^{to}
del modo conque P.^a los Ingleses y otros
Extranjeros se haze el Comercio de Negros
en dhas. Costas de Africa, y del Establecim.^{to}
de aquellas Factorias, hay quien invigile
sobre que no se hagan arxivadas fraudulen-
tes á las otras Yslas de Parlorento y de
este modo esta toda sospecha, manifestanda



La Casa de Dawson su Buena Fe, su
Sinceridad y su pureza, mediante lo que
A. J. Sup. se sirva elevar á la Potencia de
S. M. por la vía que Corresponda, y con
el debido informe, Esta representación junto
con la de los Hacendados y Dueños de
Yngenios. Esta Yda, asín se que enterada
su R. Justificación de su contenido se
Digne atenderla y Resuelva lo que sea
de su Soberano Agrado, cuya Merced
espera Vair de P.ª Havana y Nov.
20 de 1790 —



En
la I
con
funto
de
terada
de Se
fia.
Merced
Nov.



